

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-feb.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido, igualmente la apoderada de la parte actora solicita se cite al acreedor con garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 439
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva s.a. "Bancoomeva" subrogación parcial Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: J&R Soluciones Industriales S.A.S., David Fernando Hoyos Ortiz o David Hoyos Ortiz.
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00046-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia, verificada la misma, revisada la liquidación de crédito, y considerándola ajustada a las disposiciones del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, se dará su aprobación.

Igualmente se allega al correo institucional escrito de la apoderada de la parte actora, quien solicita se ordene citar a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario, para que haga valer su crédito sobre el vehículo automotor de placas **EPX899**. En atención a lo solicitado es procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenará agregar a los autos para consten el escrito y su anexo presentado por la Curadora Ad Litem, referente al pago de gastos por su experticia presentada y hagan parte de los mismos, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la suma de: **Capital No.1 \$7'563.343,00 M/CTE. Capital No.2 \$73'138.344.00 M/CTE. Capital No.3 \$7'348.999,00 M/CTE, (capitales e intereses)**, puesto en conocimiento mediante fijación en lista de fecha 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se **ORDENA NOTIFICAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor con garantía mobiliaria, con el fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, del C.G.P., y al **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado en el escrito de solicitud.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el

iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: AGREGAR a los autos para consten el escrito y su anexo presentado por la Curadora Ad Litem, referente al pago de gastos por su experticia presentada y hagan parte de los mismos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c84084c442f1a03fe5235e8ceb1b937f2b0dc266c1ff51bc93d7bcec57c573**
Documento generado en 11/03/2021 08:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>